

Precio de la suscrip-
cion en Logroño, lle-
do este periodico que
sale los lunes y vier-
nes á casa de los Se-
ñores suscritores.

Reales.
Por un mes.....7
Por tres id.....21
Por seis.....40
Por un año.....74



Precio de suscripcion
para las Justicias y
Ayuntamientos 5 rs.
y 30 mrs. cada mes
desde el día 1.º de
Julio, y para los Se-
ñores suscritores vo-
luntarios, en ambos
casos francos de por-
te.

Reales.
Por un mes 8 y medio
Por tres meses.....26
Por seis id.....50
Por un año.....94

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

REAL DECRETO.

Rehabilitando á los que desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el 30 de Setiembre de 1823 obtuvieron nombra-
mientos Reales en las carreras civil y militar.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-
pacho de lo Interior me dice lo siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me di-
ce con fecha de 2 del actual, que en 30 de Di-
ciembre próximo pasado S. M. la Reina Gobernado-
ra se sirvió dirigirle el Real Decreto que sigue=Ha-
biendo tomado en consideracion la peticion que me
dirigió el Estamento de Procuradores del Reino, rela-
tiva á los honores, grados, empleos y distinciones con-
cedidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) des-
de 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de
1823; oido el Consejo de Gobierno y el de Minis-
tros, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II,
ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las que obtuvieron títulos, despachos
y nombramientos Reales en las carreras civil y militar
desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de
1823, quedan habilitados desde la publicacion del pre-
sente decreto para el goce de los honores, grados y
distinciones inherentes á su respectivo título ó nom-
bramiento, y con la antigüedad del mismo.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1835 per-
tencerán por el presupuesto de su ramo respectivo la
parte de sueldo que por razon de su empleo les cor-
responda como cesantes, conforme á las reglas de cla-
sificacion establecidas ó que se establecieron.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que
hubieren adquirido derecho al Monte pio en la re-
ferida época, le tendrán al goce correspondiente á la
clase á que llegaron sus maridos, ó padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º res-

pecto de aquellos que hubieren capitalizado sus suel-
dos; quedando sujetos los que conservaren el papel
á lo que se resuelva para el de igual clase en el ar-
rango de la deuda interior del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de
1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesan-
tes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les
corresponda, conforme al artículo 2.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante
la expresada época en ramos y dependencias extin-
guidas en 1823, y que no se han restablecido pos-
teriormente, tendrán derecho á los honores y haber
como cesantes que correspondan á la primera carre-
ra, segun el grado ó empleo que obtenian al sepa-
rarse de ella.

Art. 7.º Los eclesiásticos agraciados por mi au-
gusto Esposo con prevendas ó beneficios eclesiásticos,
durante el tiempo que expresa el artículo 1.º, se-
rán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en
la actualidad; y si no lo estuvieren, me reservo co-
locarlos en otros de igual clase.=Tendreislo enten-
dido y lo comunicareis á quien corresponda para su
cumplimiento=Está rubricado de la Real mano=De
Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia
y efectos correspondientes=Dios guarde á V. S. mu-
chos años. Madrid 4 de Enero de 1835.=José Maria
Moscoso de Altamira.=Sr. Gobernador civil de Logroño.
Lo que comunico á los pueblos de esta Provincia para su
inteligencia. Logroño 16 de Enero de 1835.=Pío Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REAL ORDEN

Que entre otras disposiciones adoptadas respecto á la
provincias sublevadas, contiene la de que dependa la mi-

licia urbana del Ministerio de la Guerra y de los Capitanes generales.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice lo que sigue.

Enterado el Consejo de Ministros de una memoria presentada por el Señor Secretario del Despacho de la guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptar para ponerla pronto término, acordó proponer á S. M. la Reina Gobernadora, despues de una detenida, seria y prolija discusion, y S. M. se dignó aprobar, entre otras disposiciones, las siguientes:

1.^a Que para dar mayor fuerza y vigor á las operaciones militares en las provincias sublevadas, y evitar todo motivo ó pretexto de dilacion ó entorpecimiento, se declaren dichas provincias en estado de sitio, quedando sugetas en clase de tales á la autoridad militar, con arreglo á lo que se observa en semejantes clases en todas las Naciones, y á lo que previenen las leyes y ordenanzas.

2.^a Que respecto de las provincias de Castilla la vieja, Aragon y Cataluña, como las mas expuestas á que se intente extender á ellas el fuego de la insurreccion, se dé la latitud que se crea conveniente á las Autoridades militares, sin menoscabar por eso las atribuciones de los Gobernadores civiles en lo economico y gubernativo; para que por una parte se atienda al principal objeto de la defensa, y por otra se cuide de todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de los pueblos.

3.^a Que apesar de que el principio fundamental de la institucion de la milicia urbana reclama que esté bajo las ordenes de la autoridad civil y dependiente del Ministerio de lo Interior, con todo, mientras duren las actuales circunstancias se mande que los cuerpos existentes en la actualidad de dicha milicia dependan de los Capitanes generales, y por consiguiente del Secretario del Despacho de la Guerra. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento; previniendole que de sus resultados debe dejar de entender en todo lo relativo á la milicia urbana, y que á los cuerpos de esta existentes en la actualidad haga V. S. saber que ese Gobierno civil y Ministerio de mi cargo cesan desde hoy, y mientras duren las actuales circunstancias, ó S. M. no resuelva otra cosa en las atribuciones que les competen respecto á dicha milicia, la cual durante este periodo dependerá de los Capitanes generales de las provincias, y por consiguiente del Sr. Secretario del Despacho de la guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1835. José Maria Moscoso de Altamira = Sr. Gobernador civil de Logroño.

Lo que hago saber á todos los pueblos y cuerpos de la Milicia urbana de esta Provincia para que desde luego se entiendan en todo lo perteneciente á dicha milicia con el Excmo. Señor Capitan General de Castilla la vieja ó autoridades militares competentes, y no con este gobierno civil, Logroño 19 de Enero de 1835, = P. Y. D. S. G. C. = José Sanchez de Yebra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REAL ORDEN.

Declarando quien debe conocer de los asuntos contenciosos en ausencia de los Jueces de Partido.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 3 del actual lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio del Gobernador civil de Huelva, que me traslada V. con fecha 28 del mes ultimo, relativo á las dudas que ocurren en algunos pueblos de aquel partido sobre quien debe ejercer la jurisdiccion en el caso de ausencia de los Jueces letrados: se ha servido declarar S. M. que en ausencia del Juez de partido, el que regente la jurisdiccion es el que debe conocer de los pleitos y causas del partido, con arreglo á los Reales decretos y ordenes vigentes. La de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1835. = José Maria Moscoso de Altamira. = Sr. Gobernador civil de Logroño.

Lo que comunico á los pueblos de esta provincia para su inteligencia. Logroño 19 de Enero de 1835. Por indisposicion del Sr. Gobernador civil. = Sanchez de Yebra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REAL ORDEN

Mandando proporcionar á la tropa los alojamientos correspondientes, sin sujecion á la regla de por tres.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Septiembre ultimo me traslada oficio del Capitan general de Castilla la vieja en el que le hace presente que son tan continuadas las solicitudes que le producen los Gefes de los cuerpos que sirven en persecucion de facciosos, con motivo de la formula que se observa en los pueblos concediéndoles alojamiento por solo tres dias en una casa, que le ponen en la precision de manifestar lo extraordinario de las circunstancias y necesidad de que se establezca una excepcion para que á los Gefes y Oficiales no les grave con gastos excesivos que les será imposible soportar cuando tengan que hacer detenciones en los pueblos mas de tres dias. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar diga á V. S. que sin perjuicio del arreglo general que medita para el servicio de bagages y alojamientos, espera del celo de V. S. que interin subsisten las extraordinarias circunstancias en que con motivo de la guerra se hallan varias provincias del Reino; tomará las disposiciones convenientes, á fin de que en los pueblos de la provincia halla á cargo de V. S. se faciliten á los Oficiales del Ejército en servicio activo los alojamientos correspondientes sin sujecion á la regla de concederles por solo tres dias, cuando por el servicio deban detenerse en los pueblos mas de tres dias. = De Real orden lo participo á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1835. Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Logroño."

Y para que la Real orden anterior tenga el puntual y debido cumplimiento; y el servicio de alojamientos que tanto abruma á los pueblos de esta provincia, á consecuencia del continuo paso de tropas que ocasiona, y la proximidad á las sublebas, se haga con la equidad y justificación debidas; he venido en acordar las disposiciones provisionales que siguen:

1.^a En todos los pueblos en donde sea mas frecuente la manion de las tropas, particularmente en Logroño, Calahorra, Santo Domingo, Haro, Briones, Casa la Reina, y Alcanadre, se establecerá una Comision permanente de alojamientos compuesta de un Regidor, un eclesiástico, un mayor contribuyente, nombrados por el ayuntamiento y un oficial que comisionará el Comandante de las armas donde los hubiere.

2.^a Esta Comision se reunirá todos los meses y entenderá en la distribucion de los alojamientos y resolverá las dudas que pueden ocurrir sobre la materia, para cuyo efecto uno de sus individuos cuando menos permanecerá constantemente en las salas consistoriales ó sitio destinado al objeto.

3.^a Será su primer cuidado formar auxiliada del Ayuntamiento los padrones exáctos de todo el vecindario de sus respectivas poblaciones y clasificarlos con arreglo á la disposicion de cada uno para Generales Gefes, Oficiales y tropa.

4.^a En estos padrones se anotará escrupulosamente el número de dias que cada vecino haya sufrido su alojamiento correspondiente, procurando hacerlo de modo que al golpe de vista aparezca el total para poder por este medio equilibrar el servicio: el alojamiento de los heridos ó enfermos debe contarse por doble numero de dias que el de los que no lo están.

5.^a La comision por todos los medios que crea oportunos hará las indagaciones convenientes para evitar los fraudes que puedan cometerse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior é impondrá multas á los contraventores que se exigirán mediante mi aprobacion.

6.^a La Comision podrá valerse para secundar sus disposiciones de los Alcaldes de barrio, alguaciles de los Ayuntamientos, ó de cualquiera otra persona que necesitare.

7.^a La Comision procurará en cuanto le sea posible distribuir los alojamientos, de modo que se proporcione á la tropa la mayor comodidad para que descanse de las fatigas consiguientes á una guerra tan penosa como la que está sosteniendo.

8.^a Consiguiente á lo dispuesto por S. M. en la Real orden anterior, al alojamiento se dará por los dias que los militares permanezcan en la poblacion sin limitacion alguna.

Logroño 20 de Enero de 1835.—P. Y del S. G. C.—José Sanchez de Yebra.

Comandancia General de ambas Riosas.

En esta comandancia general se ha recibido un oficio del Excmo. Sr. General 2.^o Cabo de Castilla la Vieja del tenor siguiente.—Capitán General de

Castilla la Vieja.—El Sr. Inspector General de Infanteria con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Señor.—Estando resuelto por S. M. en Real orden de 30 de Octubre ultimo el que las Ayudantías de los Regimientos de Milicias provinciales se provean precisamente en los tenientes de la Infanteria y hallandose en la actualidad vacantes las de los regimientos Provinciales de Badajoz, Bujalance, Soria, Lorca, Logroño, y Jaen, segun me participa el Inspector General de esta arma, he resuelto en su virtud en obsequio del mejor servicio de S. M. dirigirme á V. E. á fin de que por los medios que juzgue oportunos, se digne llegar á noticia de los tenientes que pertenecientes al arma de mi cargo, se hallen en la clase de ilimitados ó excedentes en el distrito de su mando, á quienes desde luego acomode solicitar algunas de las referidas Ayudantías; teniendo V. E. la bondad de remitirme las instancias que estos promueban, bien sea para algunas de estas, ó cualquiera otra que puedan vacar de los cuergos de la referida arma, para los fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva notificarlo á los individuos á quienes corresponda, y remitirme las instancias que estos promueban informadas en debida forma.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Enero de 1835. —El general 2.^o Cabo en comision.—José Rich. —Sr. Comandante militar de la Provincia de Logroño.

Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de los Señores oficiales que se citan puedan hacer los que gusten, las solicitudes que en él se indica.—Logroño Enero 17 de 1835. —Por ausencia del Sr. Comandante General. El de armas, Mendivil.

Continua el Real decreto que clasifica los destinos á que pueden optar los militares inutilizados, ó que tengan de servicio el número de años que se prefija.

Ministerio de Hacienda.

Relacion de los destinos que en sus dependencias son aplicables á militares.

Para gefes y oficiales.

Tesorerías de los diferentes ramos de Hacienda. —Las dos terceras partes del total que resulte haber de esta clase.

Gefes de todas clases del resguardo de rentas. —Las tres cuartas partes del total id.

Administraciones de loterías y de cruzada. —La tercera parte id. id. de las que su provision corresponda al Gobierno.

Alcaldes y guarda almacenes de aduanas. La cuarta parte de id. id.

Plazas de oficiales ultimos de las dependencias de Real Hacienda. La sexta parte id. id.

Administraciones subalternas de rentas estancadas de primera entrada en el ramo. La cuarta parte id. id.

Guarda cuños de casas de Moneda. La cuarta parte del total que resulte haber de esta clase.

Para sargentos cabos y soldados.

Plazas de escribientes de las oficinas en que de

ben subsistir con nombramiento del Gobierno. La tercera parte del total de las oficinas que se hallen en este caso.

Tercenas, veredas y estancos de tabaco. La mitad del total que resulte de esta clase.

Fielatos de sal. La tercera parte de id. id.

Porterías de oficinas. La tercera parte que resulte id. id.

Mozos de oficinas y almacenes. La tercera parte id. id.

Marchamadores y pesadores de aduanas. La tercera parte id. id.

Plazas del resguardo respectivas á la tropa. Las tres cuartas partes id. id.

Ministerio de lo Interior.

Relacion de los destinos que en sus dependencias son aplicables á militares.

Para gefes y oficiales.

Imprenta Real. Una plaza de oficial en la Administración.

Correos.

Contaduría general. Una plaza de oficial.

Administración del correo general de Madrid. Una plaza de oficial.

Administraciones principales. Veinte plazas de oficial pertenecientes á las de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Burgos, Vitoria, Valladolid, Benavente, Orense, Lugo, la Coruña, Andujar, Córdoba, Ecija, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Badajoz, Murcia, y la Habana.

Administración del quince por ciento. Treinta administraciones de correos del quince por ciento de producto cuyo beneficio anual no baje de tres mil rs. á elección del director general de la Renta.

Conductores de Correos. La cuarta parte de las plazas existentes.

Escribanía de cámara del juzgado privativo de correos. Una plaza de oficial.

Administración de la Real casa de Beneficencia de esta Corte. Una plaza de oficial.

Contaduría de la misma. Una plaza de oficial.

Real Escuela de Veterinaria. El empleo de Comandante de los alumnos.

Contaduría de la superintendencia general de Policía. Una Plaza de oficial.

Comisarios de Policía. Una plaza de comisario de cuartel en Madrid, otra id. en Cádiz, otra Barcelona, otra en Sevilla y otra id. en Valencia.

Junta superior de Farmacia. Una plaza de oficial en la Secretaría.

Junta id. gubernativa de medicina y cirugía. Una plaza de oficial.

Minas de Almaden. Una plaza de conductor de caudales.

Contaduría de id. Una plaza de oficial.

Intervención de id. Una plaza de interventor una id. de oficial de libros.

Inspección de Minas de Granada. La plaza de Comandante del resguardo.

Conservatorio de Música de Maria Cristina. La

plaza de administrador, id. de inspector.

Contaduría de la intervención de Sisas del Ayuntamiento de Madrid. Una plaza de oficial.

Secretaría del Corregimiento de Madrid. Una plaza de oficial.

Policia urbana de Madrid. Una plaza de teniente visitador.

Propios de Madrid. El empleo de visitador.

Peso Real de Madrid. El empleo de administrador.

Limpieza publica de Madrid. El empleo de administrador del Ramo.

Junta de comercio. Una plaza de oficial en la Secretaría de la de Madrid, otra en la de Sevilla, otra en la de Cádiz, una en la contaduría de esta última.

Contaduría de Propios. Una plaza de oficial en la de Barcelona, otra en la de Cádiz, otra en la de la Coruña, otra en la de Granada, otra en la de Madrid, otra en la de Málaga, otra en la de Sevilla, otra en la de Valencia.

Presidios. En cada uno de los presidios que se establezcan con arreglo á la ordenanza del ramo de 14 de Abril de 1834 en Barcelona, Valencia, Sevilla, Granada, Valladolid, la Coruña, Zaragoza, y Ceuta, habrá de la clase militar un Comandante gefe, mayor Capitan. Un ayudante subalterno. Habrá también un Comandante de la clase de gefe y un Ayudante de la de subalterno en los presidios correccionales que deben establecerse, en cada una de las cuarenta y ocho provincias de la Península, Mallorca, Canarias, el Peñon, Melilla y Aliucemas.

Para sargentos cabos y soldados.

Administración de la Imprenta Real. Una plaza de guarda almacén de la misma.

Conservatorio de Artes. La plaza de conserje. Minas de Almaden. La plaza de guarda - almacén. Tres plazas de sentadores, una de primera clase, otra de segunda y otra de tercera. Una plaza de guarda de herramientas.

Alumbrado público de Madrid. Dos plazas de celadores.

Cárcel de villa de Madrid. La plaza de Mayordomo.

Arbitrio de cajones de Madrid. Una plaza de recaudador.

Presidios. Un furriel de la clase de Sargentos en todos los presidios; un capataz de esta clase ó de la de cabo para cada cien hombres.

Oficinas y dependencias del Ministerio de lo Interior.

Las dos terceras partes de las porterías y plazas de mozos de oficio de todas las oficinas y dependencias del mismo. Todas las plazas de ordenanzas y de guardas montados y de apie de las mismas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1835. = Moscoso.

Lo que comunico á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia. Logroño 13 de Enero de 1835. = Pio Pita.

IMPRENTA DE RUIZ.